



RESOLUCIÓN N° 1288-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de diciembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 1335-2022/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **UNIDAD EJECUTORA 003: ZONA ARQUEOLOGICA CARAL**, representada por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, Kaleb J. Navarro Pacora, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN** a favor del Ministerio de Cultura del área de 2 063 237,27 m² ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, inscrita en la partida N° 80168794 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca de la Zona Registral N° IX - Sede Lima (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante el Oficio N° 050-2022-UAJ-ZAC-UE.003/MC (S.I. N° 29820-2022) presentado el 07 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la **UNIDAD EJECUTORA 003: ZONA ARQUEOLOGICA CARAL** (en adelante "la administrada"), representada por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, Kaleb J. Navarro Pacora, solicitó la reasignación de la titularidad a favor del Ministerio de Cultura, respecto del área de 2 063 237,27 m² ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, que comprende la Zona Arqueológica Monumental de Miraya inscrita a favor del Estado en la partida N° 80168794 del Registro de Predios de Oficina Registral de Barranca de la Zona Registral N° IX - Sede Lima. Asimismo, indicó que el Sitio Arqueológico Miraya cuenta con la Resolución Directora Nacional N° 1687/INC del 5 de diciembre del 2005 (la cual aprueba su poligonal de delimitación) y con la Resolución Viceministerial N° 256-2011-VMPCIC-MC del 3 de marzo del 2011, asimismo, fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directora Nacional N° 720/INC del 1 de agosto del 2002 y la Resolución Directora Nacional N° 302/INC del 20 de mayo del 2003. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** partida N° 80168794 del Registro de Predios de Oficina Registral de Barranca de la Zona Registral N° IX - Sede Lima; **ii)** Resolución Viceministerial N° 256-2011-VMPCIC-MC del 3 de marzo del 2011; **iii)** Resolución

Directoral Nacional N° 1687/INC del 05 de diciembre de 2005, **iv**) Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 20 de mayo de 2003; y, **v**) Resolución Directoral Nacional N° 720/INC del 01 de agosto de 2002;

4. Que, el procedimiento **reasignación** se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 88° que: “**88.1 Por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público**”, “**88.2 La reasignación puede conllevar el cambio de la titularidad del predio a una nueva entidad responsable del dominio público, en cuyo caso se consigna como titular registral al Estado, representado por la nueva entidad responsable del dominio público**”. Asimismo, en el numeral 89.2 del artículo 89° se establece que **el impulso del trámite es de oficio** a solicitud de la entidad interesada;

5. Que, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 89° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

6. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 03105-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre de 2022, en el cuál de determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “la administrada” no presentó documentación técnica, por lo que se revisó en el SINABIP y Geocatastro de esta Superintendencia advirtiéndose que “el predio” inscrito en la partida N° 80168794 no cuenta con registro CUS. No obstante, un área de 5 362,56 m² (representa el 0.26% de “el predio”) recae parcialmente sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por el Ministerio de Cultura en la partida N° 80157016 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca de la Zona Registral N° IX - Sede Lima; **ii)** según el portal web SIGDA del Ministerio de Cultura, “el predio” recae en toda su extensión sobre el Sitio Arqueológico Miraya; **iii)** según el portal web del SERFOR, “el predio” recae parcialmente sobre ecosistema frágil Lurihuasi; **iv)** según el portal web SICAR del MIDAGRI, “el predio” recae parcialmente sobre las Unidades Catastrales 11099, 11087, 11082; y, **v)** según imágenes satelitales del Google Earth de fecha 26 de octubre de 2021, “el predio” es un terreno eriazos que comprende el sitio Arqueológico;

9. Que, revisada la partida N° 80168794 del Registro de Predios de Barranca de la Zona Registral N° IX - Sede Lima se advirtió que “el predio” se inscribió a favor del Estado en mérito a la Resolución N° 1417-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2019, el mismo que se encuentra declarado como Sitio Arqueológico Miraya en el Asiento D00001 (rubro de gravámenes y cargas); por tanto, esta Superintendencia es competente para atender el presente pedido;

10. Que, no obstante, se debe precisar que de conformidad al numeral 18.2 del artículo 18° del “TUO de la Ley”, “Los inmuebles estatales se inscriben a favor de la entidad y no a favor de áreas, órganos, unidades orgánicas u órganos desconcentrados de dicha entidad”, de lo que se colige que los legitimados para solicitar el procedimiento de reasignación son las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE (artículo 8^[1] del “TUO de la Ley”), siendo que en el presente caso, “la administrada” **no es una entidad conformante del SNBE, asimismo, no se encuentra legitimada para formular el presente pedido a favor del Ministerio de Cultura;**

11. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. Asimismo, al haberse determinado la improcedencia del pedido, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos;

12. Que, por otro lado, queda expedido el derecho del Ministerio de Cultura de solicitar la administración de “el predio”, por tanto, poner en conocimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura el contenido de la presente resolución, para los fines de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 1502-2022/SBN-DGPE-SDAPE 28 de diciembre de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **UNIDAD EJECUTORA 003: ZONA ARQUEOLOGICA CARAL**, representada por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, Kaleb J. Navarro Pacora, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO CARGÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

[1] Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

- a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.
- b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
- c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
- e) Los gobiernos regionales.
- f) Los gobiernos locales y sus empresas.
- g) Las empresas estatales de derecho público.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.